

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° **681** -2023-MPH/GM

Huancayo,

27 SET. 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 367571 – Doc. N° 529966 de fecha 07 de setiembre de 2023, presentado por **DELMER ERMENEGILDO BELTRÁN VILCHEZ**, sobre recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo No. 2748-2023-MPH/GPEyT de fecha 14 de agosto de 2023; e Informe Legal No. 1076-2023-MPH/GAJ; y:

CONSIDERANDO:

Que, se tiene como antecedente que con fecha 15 de junio de 2023 a horas 18:45 el área de fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo impuso la **Papeleta de Infracción No. 10996** a nombre de Delmer Ermenegildo Beltrán Vilchez por la comisión de la infracción tipificada con el código GPET.29, esto es, por carecer de licencia municipal de funcionamiento de giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor; asimismo levantó el **Acta de Fiscalización N° 000096** precisándose que al momento de la intervención se pudo constatar al interior de una vivienda en el segundo piso venía funcionando un bar completamente informal ya que no contaba con licencia para giro especial, hallándose una aproximado de 52 personas entre damas y caballeros que se encontraban bebiendo licor (jarras preparadas), también se halló mesas, sillas, parlante y TV; hechos que corroboran con copia de la tomas fotográficas y videos que se adjuntan;

Que, con Expediente N° 340339 de fecha 22 de junio de 2023, el administrado formula descargo a la papeleta de infracción impuesta, señalando que el establecimiento ubicado en el Jr. San Miguel No. 115 primer y segundo piso cuentan con **Licencia Municipal de Funcionamiento N° 241-2011** en la actividad de café billar y **licencia No. 844-2014** en la actividad de restaurante regentado por su cónyuge Teófila Montero Brañes; señala que el día de la fiscalización de manera abrupta ingresaron a su local e impusieron la papeleta con código de infracción GPET.29 sin mediar validación información si tenía o no licencia; refiere que se ha procedido a decomisar bienes de la sociedad conyugal perjudicándolos económicamente pues es su único sustento;

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2136-2023-MPH/GPEyT de fecha 04 de julio de 2023 se resolvió clausurar definitivamente los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial ubicado en el Jr. San Miguel No. 115 – segundo piso regentado por Delmer Ermenegildo Beltrán Vilchez;

Que, con Expediente N° 351196 de fecha 21 de julio de 2023 el administrado formula recurso de reconsideración señalando que existe un error en la emisión de la papeleta de infracción; no se ha atendido su descargo pues en la resolución no se ha resuelto sobre su procedencia o improcedencia; asimismo refiere que existe un error en la tipificación de la falta, pues tanto su establecimiento como el de su esposa cuentan con licencia de funcionamiento;

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo No. 2748-2023-MPH/GPEyT de fecha 14 de agosto de 2023, se resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto; por lo que con Expediente N° 367571 de fecha 07 de setiembre de 2023 el administrado formuló recurso de apelación señalando que su petición ha sido atendida sin mayor valoración de las pruebas ya que de acuerdo a lo peticionado la Administración no tiene pronunciamiento expreso en la parte resolutive con la cual se daría por declarado procedente o improcedente su petición; la resolución materia de apelación carece de análisis siendo solo una copia y pega del acta de levantamiento de observaciones y siendo una acto sin motivación alguna ya que solo se limita a detallar la intervención más no la correcta imposición de la papeleta de infracción; reitera que cuenta con licencia de funcionamiento de café billar en el primer piso y su esposa cuenta con licencia de funcionamiento para restaurante en el segundo piso;

Que, el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con*



los fines para los que les fueron conferidas”, significando ello que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos;

Que, según lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la Ley 27444 son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a las leyes o normas reglamentarias...”;

Que, el numeral 2 del artículo 248 de la norma en comentario precisa que: **“Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento...”**; y el numeral 8 de la misma norma señala: **“8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”**; en consecuencia, la papeleta de infracción debió ser impuesta a la cónyuge del administrado pues es ella quien regenta el establecimiento del segundo piso y que ha incurrido en la comisión de la infracción. Que, el artículo 24 de la O.M. 720-MPH/CM precisa que: **“Contra la papeleta de infracción sólo cabe presentar el descargo... En caso de ser procedente el descargo y/o subsanación, será resuelto con una resolución administrativa de la Gerencia correspondiente; y en caso de ser improcedente el descargo se emitirá directamente la resolución de multa y la resolución de sanción complementaria si fuere el caso...”**; en consecuencia, no es necesario pronunciarse sobre la improcedencia del descargo, pues la ordenanza faculta a emitir directamente la resolución de sanción complementaria, entendiéndose de manera tácita la improcedencia del descargo;

Que, por otro lado, el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado con O.M. 720-MPH/CM establece las sanciones para establecimientos de giros convencionales (categoría I) y para establecimientos de giros especiales, por tanto, el fiscalizador al momento de la intervención debe evaluar y establecer de manera correcta el tipo de infracción que se está cometiendo con el accionar del infractor; y considerando que el segundo piso del Jr. San Miguel No. 115 regentado por la señora Teófila Montero Brañes contaba con licencia de funcionamiento para restaurante, se debió imponer la infracción para establecimiento de giros convencionales, pues es uno que cuenta con licencia de funcionamiento convencional y ha ampliado a giro especial (bar), correspondiéndole la imposición de la infracción tipificada con código GPET.12 y no la infracción GPET.29 que corresponde a los establecimientos de giro especial; en consecuencia, la papeleta de infracción deviene en nula por transgredir las disposiciones vigentes;

Por las atribuciones conferidas por el numeral 3.3 del Artículo 3° de la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A de fecha 13 de setiembre del 2023;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Delmer Ermenegildo Beltrán Vilchez, **NULAS** la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2748-2023-MPH/GPEYT, Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2136-2023-MPH/GPEYT y la Papeleta de Infracción N° 010996 de fecha 15 de junio de 2023; en consecuencia, **RETROTRAER** los actuados hasta la correcta imposición de la papeleta de infracción, tanto del nombre del infractor como el código de la infracción.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a los administrados con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Hanns E. De la Vega Olivera
GERENTE MUNICIPAL